INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1204

Enmienda la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" para ampliar su cobertura y establecer como requisito obligatorio la aprobación de un curso de manejo y uso de explosivos previo a la expedición de una licencia.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de ampliar la definición de "explosivos" de la Ley de Explosivos y requerir un curso de manejo y uso previo a la expedición de una licencia:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1204

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 6
V. Resultados 7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1204 (P. del S. 1204)[1], que busca ampliar la definición de "explosivo" bajo la Ley de Explosivos para incluir expresamente diversos artificios pirotécnicos. Además, propone requerir un curso de manejo y uso de explosivos para solicitar o renovar los permisos correspondientes.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General. Las disposiciones de la medida pueden ser implementadas por la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres con sus recursos existentes.

II. Introducción

El Informe 2027-152 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el efecto fiscal del P. del S. 1204, [2] que propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" con el fin de ampliar el alcance de la definición de explosivos para incorporar diversos artículos de pirotecnia. Por ejemplo, se añade: fuegos artificiales, cohetes, petardos, buscapiés, luces de bengala, entre otros.

Asimismo, la medida propone establecer la aprobación de un curso de uso y manejo de explosivos como requisito para la solicitud y renovación de los permisos correspondientes. A tales efectos, se delega en el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Negociado del Cuerpo de Bomberos y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la certificación y cualificación de los instructores que ofrecerán dichos adiestramientos.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1204, que propone enmendar la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" para ampliar su cobertura y establecer como requisito obligatorio la aprobación de un curso de manejo y uso de explosivos. Disponible en: www.opal.pr.gov

se explican las razones por las cuales su aprobación no conlleva efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. del S. 1204 dispone lo siguiente:

> *Sección 1.– Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:*
>
> *"Artículo 2. — Definiciones.*
>
> *Los términos que aparecen a continuación tendrán el siguiente significado, para propósitos de esta ley:*
>
> *(1) "Explosivo o explosivos" — Comprenderá cualquier compuesto químico o mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias combustibles u otros ingredientes en tales proporciones o cantidades o que pueda ser puesta en tal envoltura que al ser encendida por calor, fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda causar una repentina descomposición con la producción de una gran cantidad de calor y gases en grado tan alto que las presiones gaseosas resultantes sean capaces de producir efectos destructores de vidas, de miembros o de objetos contiguos; o cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y reductoras y combustible u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas que al ser encendidas por el fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador sean capaces de producir o iniciar un incendio.*
>
> *No se considerarán explosivos para propósitos de esta ley las siguientes sustancias: gasolina, petróleo, nafta, trementina, nitrato de amonia en su forma pura, bencina, bisulfuro de carbono, éter, éter de petróleos, kerosene , nitrocelulosa coloidal en hojas, o en barras, o granos de no menos de un octavo de pulgada de diámetro, nitrocelulosa mojada y un compuesto de almidón y nitro mojado que contenga un veinte por ciento (20%) o más de humedad o de ácido pícrico mojado que esté mojado en o que contenga un diez por ciento (10%) o más de humedad. Se dispone, sin embargo, que a los efectos de los artículos 26, 27, 32 y 33 de esta ley, el término "explosivos" incluirá*

[3] Véase la medida del P. del S. 1204, a través de: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160973/ps1204-26.pdf

dichas sustancias cuando se demostrare que las mismas se usan o poseen con la intención expresada en los artículos 26 y 27 de esta ley.

Además, se considerará como explosivos los siguientes artificios pirotécnicos: fuegos artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles), cherry bomb, cuartos de dinamita y cualesquiera otros análogos, ya sean aéreos o explosivos como por ejemplo, pero sin limitarse a, morteros, baterías, correas de petardos, alfombras, big bomb, saturn missile, cohetitos, flash cracker, artillery shell, pulling firecrackers, thunder bomb firecracker, whistling moon travelers, entre otros, en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla, pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

(2)…"

Sección 2.– Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Permisos—Requisitos.

(a) …

(b) …

(c) Será requisito para solicitar o renovar el permiso, el adiestrarse sobre el uso y manejo de explosivos. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los comisionados del Negociado de Bomberos de Puerto Rico y del Negociado de Manejo de Emergencias, certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de explosivos. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá reconocer las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas, locales y nacionales que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La persona certificada por la Policía de Puerto Rico para ofrecer los cursos emitirá un Certificado de Uso y Manejo de Explosivos. El instructor certificado será la persona responsable de acreditar la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Explosivos. El Curso de Uso y Manejo de Explosivos

deberá contener una parte teórica y una parte práctica, que incluya como mínimo, sobre protocolos de almacenamiento seguro y prevención de incendios; manejo de emergencias y primeros auxilios básicos para quemaduras; y el marco legal vigente y consecuencias penales.

El Superintendente determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Explosivos.

[(c)] (d) La expedición del permiso constituirá autorización para realizar solamente las actividades que se prescriban expresamente en el mismo.

[(d)] (e) Estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del inciso (a) de este artículo los agentes de toda persona a quien se le haya expedido el permiso correspondiente cuyos nombres aparezcan en dicho permiso, siempre y cuando los agentes actúen dentro de la esfera de sus funciones en el curso regular de su mandato, según se haya autorizado en el permiso."

Sección 3.– Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Solicitud de permiso.

La solicitud para obtener el permiso para realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo precedente deberá radicarse ante el Superintendente, en los formularios prescritos por él. Dicha solicitud será jurada ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos, y deberá contener la siguiente información:

(1) Nombre, dirección y edad del solicitante.

(2) Nombre, dirección y edad del agente autorizado por el solicitante para recibir, usar, almacenar, poseer o transportar los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

(3) El lugar donde, y el propósito para el cual, los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos serán usados, almacenados, o transportados.

(4) El nombre y la cantidad de explosivos para el cual se solicita permiso.

(5) La firma del solicitante.

(6) Declaración del solicitante, y de cada uno de sus agentes, donde se haga constar, por cada declarante, si ha sido convicto por delito grave en o fuera de Puerto Rico, durante los últimos 15 años.

(7) Declaración del solicitante, y de cada persona que vaya a fungir

como operador de explosivos, mediante la cual acrediten haber tomado el curso sobre uso y manejo de explosivos, según dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley."

[(7)] *(8) Toda otra información pertinente que el Superintendente establezca por reglamento."*

Sección 4.-Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

IV. Datos

La Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico",[4] establece las facultades y deberes del Superintendente, a quien corresponde la administración de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, el Artículo 5(w) de la Ley Núm. 83-2025,[5] le confiere particular injerencia en los procesos relacionados a administración de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".[6]

Por su parte, la Ley Núm. 168-2019, establece los requisitos para solicitar y obtener una licencia de armas. Particularmente, su Artículo 2.07 exige que el solicitante de una licencia de armas se adiestre y apruebe un curso de uso y manejo de armas de fuego, compuesto por una parte teórica y otra práctica, ofrecido por instructores debidamente certificados por la Policía de Puerto Rico.[7] Dicho adiestramiento constituye un requisito para la expedición o renovación de la licencia.

De igual forma, la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" (Ley Núm. 134-1969), regula la fabricación, transportación, almacenamiento, posesión y utilización de explosivos. En virtud de su Artículo 3, toda persona interesada en realizar dichas actividades deberá obtener previamente un permiso del Superintendente de la

[4] Ley Núm. 83-2025, Ley de la Policía de Puerto Rico, según enmendada, disponible en https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/83-2025.pdf

[5] 25 LPRA § 3805

[6] Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, según enmendada, disponible en https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/168-2019.pdf

[7] 25 LPRA § 462f

Policía.[8] Asimismo, los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 134-1969 establecen los requisitos de solicitud y facultan al Superintendente para expedir, denegar o imponer condiciones a los permisos, conforme a las necesidades de seguridad pública.[9]

V. Resultados

Las enmiendas incorporadas por el P. del S. 1204 proponen ampliar la regulación aplicable a la expedición y/o renovación del permiso para manejar explosivos cobijados por la Ley Núm. 134-1969. Sobre el requerimiento para que todo solicitante de una licencia de explosivos apruebe un adiestramiento sobre su uso y manejo, consideramos dicho requisito análogo al que surge de la Ley Núm. 168-2019. En ese sentido, se anticipa que el nuevo curso de uso y manejo de explosivos sea sufragado por el solicitante de una licencia, tal cual ocurre durante la solicitud de una licencia de armas en la actualidad.

Así pues, de aprobarse el P. del S. 1204, la OPAL concluye que la implementación de la medida no conlleva impacto fiscal. Las disposiciones de la medida pueden ser implementadas por la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres con sus recursos existentes.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[8] 25 LPRA § 563

[9] 25 LPRA §§ 564-65